



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001213105 001 2016 00252 01
DEMANDANTE: LUZ DARY GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 22 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral contra el Municipio de La Gloria – Departamento del Cesar, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir de 23 de enero del 2014 al 30 de octubre del 2015, el cual fue terminando de manera injusta por el empleador. En consecuencia, se condene al pago de los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, subsidio de transporte, dotaciones, subsidio familiar, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales adeudas, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que con el Municipio de la Gloria, suscribió 3 contratos que formalmente denominaron de prestación de servicios, así: CPS N°019, que se ejecutó del 23 de enero al

23 de julio del 2014; CPS N° 050, que se ejecutó del 28 de julio al 28 de diciembre del 2014 y el CPS N°049, que se ejecutó del 24 de junio al 24 de noviembre del 2015.

Manifiesta que el objeto de esos contratos era para que “*prestara sus servicios de apoyo a la gestión en servicios generales y aseo en las instalaciones del palacio municipal y la sede antigua del Municipio de la Gloria*”. Como remuneración de esos servicios se le cancelaba la suma mensual de \$950.000, durante los dos primeros contratos, y de \$1.000.000, en el último, en los que cumplía un horario de trabajo de 8 horas al día, de lunes a viernes de 5:00 am a 1:00 pm.

Expuso que presentó reclamación administrativa ante el Municipio demandado el 28 de octubre del 2016, en el que solicitó el pago de sus prestaciones sociales, la cual fue respondida de manera negativa el 18 de noviembre del mismo año, al aludir que la relación contractual obedece a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al contestar el Municipio de la Gloria – Cesar, aceptó unos hechos y negó otros, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al manifestar que la demandante le prestó sus servicios personales, a través de unos contratos de prestación de servicios y no por medio de una relación subordinada, por lo que nada le adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social integral. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de falta de jurisdicción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe (f°68 a 74).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 27 de octubre de 2017, declaró la existencia de 3 contratos de trabajo entre las partes, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, comprendidos del 23 de enero al 23 de julio del 2014; del 28 de julio al 28 de diciembre del 2014 y del 1° de julio al 30 de octubre del 2015.

Como sustento de su decisión, señaló que al haberse demostrado la prestación personal de los servicios de la actora en favor del Municipio de la Gloria, y que éste no desvirtuó la presunción de subordinación que operó en favor de aquella, impuso condenas por concepto de auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social integral, auxilio de transporte y sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que suplicó su revocatoria, y, en su lugar, se niegue la pretensión de declaración de existencia de tres contratos de trabajo. Para ello, argumentó en síntesis que no es suficiente que el contratista reciba instrucciones, preste sus servicios en las instalaciones de la contratante y que tenga que cumplir un horario de trabajo para que se configure un contrato de trabajo, dado que así lo ha adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia.

Manifestó además como sustento de su recurso, no contar con planillas de horarios de trabajo ni reportes que demuestren la subordinación de la contratista respecto de ella, por lo que se le debe absolver de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si dable declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre las partes, con fundamento en el principio de primacía de la realidad.

No es materia de discusión en esta instancia que Luz Dary Gutiérrez Cárdenas, prestó sus servicios personales en favor del Municipio de La Gloria, a través de tres contratos de trabajo por prestación de servicios independientes así:

-CPS N°019, que se ejecutó del 23 de enero al 23 de julio del 2014.

-CPS N° 050, que se ejecutó del 28 de julio al 28 de diciembre del 2014.

-CPS N°049, que se ejecutó del 24 de junio al 24 de noviembre del 2015.

También, que el objeto de esos contratos era para que la hoy demandante *“prestara sus servicios de apoyo a la gestión en servicios generales y aseo en las instalaciones del palacio municipal y la sede antigua del Municipio de la Gloria”* (f.° 18 a 42).

En virtud de esos contratos, Luz Dary Gutiérrez Cárdenas prestó sus servicios personales en favor de la demandada, que materialmente consistían en realizar el aseo y/o limpieza de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, así como repartir tinto a los empleados de la misma. Lo cual se colige de la confesión de la propia demandante en la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 22 de febrero del 2017 (f.° 80).

Frente a la naturaleza del servidor público como en el caso estudiado, resulta oportuno traer a colación lo descrito en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que señala que los servidores municipales son por regla general empleados públicos y solo serán trabajadores oficiales los de **construcción y sostenimiento de obras públicas**. Por tanto, quien pretenda dentro de la planta de personal de un municipio ser reconocido como trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, es a quien corresponde demostrar que se desempeña exclusivamente en actividades relacionadas de manera directa con la construcción o sostenimiento de obras públicas.

Sobre el particular, son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial, saber son: i) el factor orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes y ii) el factor funcional, respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas. Así, la regla general es que quien presta sus servicios a un ente territorial se considera empleado público, y sólo por excepción, será trabajador oficial, si se ocupa de la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

En cuanto a la comprensión de las labores de “*construcción y sostenimiento de obra pública*”, para efectos de determinar la calidad de trabajador oficial de un servidor de un municipio, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su postura en cuanto a que tales tareas no se limitan a trabajos de “*pico y pala*”, dado que también pueden considerarse dentro de esta categoría, las actividades materiales e intelectuales que guarden relación directa e inmediata con su ejecución o desarrollo. Sin embargo, descartó aquellas labores de “*servicios generales*”. En sentencia CSJ SL4440-2017, explicó al respecto que:

“La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

*Pero también ha puntualizado que labores de **servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (en negrilla y subrayado por esta sala).***

Asimismo, en sentencia de 23 de agosto del 2006, rad. n.º 27143, la misma Corporación precisó que las actividades de aseo y de servicios varios no encajaba en la categoría de trabajadores oficiales. Al respecto señaló:

“Así las cosas, no queda duda que lo asentado por el Tribunal corresponde a lo que demuestran las pruebas, esto es que no fue “función exclusiva” de la actora la de ‘aseo’, pues además atendía servicios varios, de tintos etc. Y, si bien como lo dice la recurrente se extrae de las pruebas no analizadas que las labores de limpieza realizadas por la actora constituyeron gran parte del objeto de la prestación del servicio; ello no significa que sea dable calificarlas como de construcción o sostenimiento de obra pública, y así mismo determinar la calidad de trabajador oficial de quien las desarrolla; porque dentro de la interpretación que esta Sala de Casación ha hecho de los artículos 5o del Decreto 3135 de 1968, 42 de la Ley 11 de 196 y 292 del Decreto 1333 del mismo año, ha sido muy clara en sostener que tales preceptos consagran el principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores oficiales catalogándolos como “empleados públicos”, y solamente por excepción les da el tratamiento de “trabajadores oficiales”, y ante la falta de señalamiento taxativo en las normas de quienes pertenecen a la excepción, esto es como trabajadores oficiales, es deber primordial en cada caso, que quien pretenda hacer valer tal calidad, demostrar que las actividades desarrolladas en relación con la prestación personal del servicio, se relacionan con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

De hecho, como lo avisora la impugnante, si por las afirmaciones del Tribunal en cuanto a que las labores y limpieza de víveres y utensilios, de preparación de tintos y de atención a personas donde ejercía su labor no encajaban dentro de las definiciones de la norma sobre mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, se llegara a entender, que las otras actividades por ella desarrollada de aseo y limpieza a los bienes inmuebles de uso para la prestación de un servicio público, si entraban dentro del concepto de mantenimiento y sostenimiento de obra pública como lo exige la norma, y por lo mismo le daban a la actora la categoría de trabajadora oficial; recayendo el error de la sentencia, en la afirmación que hiciera el Ad-quem sobre la evidencia de que, “la actora no se dedicó de manera exclusiva a las labores de aseo de los inmuebles donde laboraba” (folios 118, cuaderno principal y 14, cuaderno 2); resultaría igualmente equivocado tal planteamiento de la censura, porque la ley no clasifica a sus trabajadores por la intensidad en que desarrollen unas u otras labores, sino por la naturaleza jurídica de la entidad y la actividad ejecutada por quienes prestan el servicio público, de si directa o indirectamente se relacionan con la construcción y sostenimiento de obras públicas”.

En esa línea de pensamiento, se concluye que los servidores vinculados a los entes territoriales que desempeñen funciones de aseo y atención a los empleados (repartir tintos, aguas, etc)¹, no pueden ser

¹ CSJ SL158-2020.

catalogados como trabajadores oficiales vinculados a través de contrato de trabajo.

En esta orden de ideas, demostrado que las funciones realizadas por la demandante Luz Dary Gutiérrez Cárdenas, son propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, con base a los criterios jurisprudenciales analizados, mal se podría declarar la existencia de un contrato de trabajo, como equivocadamente lo hizo el juzgado de conocimiento. Por consiguiente, se revoca la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver al demandado de las pretensiones de la demandante.

No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia estarán a cargo del demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

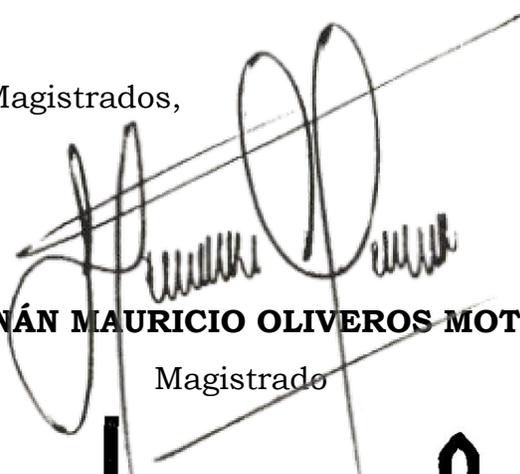
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 22 de febrero de 2017. En consecuencia, se **ABSUELVE** al Municipio de la Gloria – Cesar, de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia estarán a cargo del demandante.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



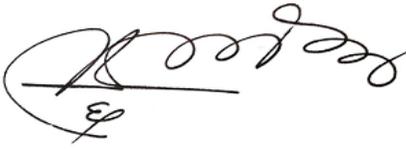
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado